

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-546/2020-
INC-3

INCIDENTISTA: MÁRILIN SIDELÍN
FERMÍN RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTO
LUCERO DE GUTIÉRREZ
BARRIOS, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO

COLABORÓ: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI Y GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de marzo de dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta
RESOLUCIÓN, en el **incidente de incumplimiento de
sentencia** al rubro indicado, promovido por Márlin Sidelín
Fermín Ramos, quien se ostenta como autorizada y
representante legal de diversos actores en el juicio de origen
los cuales se señalan a continuación; en contra del

¹ En adelante podrá citársele como Alto Lucero, Veracruz.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración
en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

incumplimiento de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como de la resolución incidental de dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Incidentista	Agentes y Subagentes Respecto a quienes la incidentista se ostenta como representante legal
Márlin Sidelín Fermín Ramos	Rogelio Sánchez Montero
	Rufino Montero Olivo
	Evelio Alarcón Sánchez
	Gracimiano Aguilar Barradas
	Melquiades Aguilar López
	Rogelio Salazar Moctezuma
	Margarito Aguilar Villa
	Eleuterio Alarcón Cortez
	José Gersaim Montero Aguilar
	Martín Ramírez Rodríguez
	Juan Carlos Moctezuma Barradas
	Alejandro Domínguez Vázquez
	Juan Carlos Jiménez Aguilar

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

I. El contexto. 3

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente..... 5

CONSIDERANDO 7

PRIMERO. Competencia 7

SEGUNDO. Materia del presente incidente 9

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento..... 11

CUARTO. Imposición de medida de apremio 26

QUINTO. Apercibimiento de medida de apremio..... 41

SEXTO. Efectos de la resolución incidental 42

RESUELVE 45



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno de este Tribunal Electoral determina que resulta **fundado** el presente incidente y, por tanto, **incumplida** la resolución incidental de dieciocho de enero de dos mil veintiuno y por consiguiente la sentencia dictada en el juicio de origen, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente principal, por parte del Ayuntamiento responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Interposición del juicio ciudadano.** El siete de agosto de dos mil veinte, diversos actores, que se enlistan a continuación, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía³ mediante el cual reclamaron la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

No	Agentes y Subagentes	Congregación/ranchería
1	Pedro Gómez Aguilar	Xomotla
2	Rogelio Sánchez Montero	San Isidro La Peña
3	Rufino Montero Olivo	Topiltepec
4	Evelio Alarcón Sánchez	Blanca Espuma
5	Sebastián Viveros Sánchez	El Abazal
6	Gracimiano Aguilar Barradas	Ojo Zarco
7	Melquiades Aguilar López	Madroño
8	Rogelio Salazar Moctezuma	Tierra Blanca
9	Margarito Aguilar Villa	Jacales
10	José Gersaim Montero Aguilar	Mesa del Rodeo
11	Eleuterio Alarcón Cortez	Las Casillas
12	Antonio Salas Jiménez	Cerrillos de Díaz
13	Martín Ramírez Rodríguez	Mesa de Guadalupe

³ Al respecto, se indica que el Código Electoral de Veracruz señala al correspondiente medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante, para efectos del presente fallo se podrá indicar también como juicio de la ciudadanía.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

14	Juan Carlos Moctezuma Barradas	Sabanetas
15	Irineo Becerril Aguilar	Alto del Tizar
16	Juan Pelayo Utrera	Providencia

2. Sentencia del juicio TEV-JDC-546/2020. El veintiocho de septiembre de la anualidad anterior, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el proemio, en la que se determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano, respecto a los actores que se señalan, por los motivos expuestos en la consideración **SEGUNDA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente otorgarles a los promoventes una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales, para el ejercicio dos mil veinte.

TERCERO. En atención a las razones expuestas en la consideración **SÉPTIMA**, se ordena **escindir** copia certificada del escrito de demanda e informe circunstanciado del presente juicio a fin de integrar los incidentes de incumplimiento de sentencia que correspondan respecto de las sentencias dictadas en los expedientes de los juicios **TEV-JDC-209/2019**, **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-678/2019**.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

QUINTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

(...)

3. La sentencia fue notificada al Ayuntamiento responsable el treinta de septiembre siguiente, como se desprende de las constancias respectivas.

4. **Interposición del primer y segundo incidente.** En las fechas que se señalan a continuación, Márlin Sidelín Fermín Ramos y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversos escritos incidentales en contra de la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal de veintiocho de septiembre.

Fecha de presentación	Incidente	Incidentista
03/11/2020	TEV-JDC-546/2020-INC-1	Márlin Sidelín Fermín Ramos ⁴
09/12/2020	TEV-JDC-546/2020-INC-2	Alejandro Domínguez Vázquez y Juan Carlos Jiménez Aguilar

5. **Primera resolución incidental.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó resolución incidental en el expediente TEV-JDC-546/2020-INC-1 y su acumulado TEV-JDC-546/2020-INC-2, declarando incumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-546/2020.

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

1. **Escrito incidental.** El cuatro de febrero, Márlin Sidelín Fermín Ramos, ostentándose como autorizada y

⁴ En representación de diversos actores del juicio principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

representante legal de diversos Agentes y Subagentes Municipales, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito incidental en contra de la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal de veintiocho de septiembre, así como en la resolución incidental de dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

6. Integración y turno. El mismo cuatro de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el incidente de referencia, con la clave TEV-JDC-546/2020-INC-3, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Admisión a trámite, radicación y requerimiento. El ocho de febrero, se admitió a trámite y se radicó el incidente respectivo, asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

8. Nuevo requerimiento. Derivado del incumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable y del Congreso del Estado, el veintiséis de febrero, se les requirió nuevamente a efecto de que rindieran su informe relacionado con el cumplimiento de sentencia.

9. Informe del Congreso del Estado. El dos de marzo, se recibió el oficio DSJ/251/2021 por parte del Congreso del Estado, lo relacionado con el cumplimiento de sentencia.

10. Constancia de certificación. El cinco de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hizo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

constar que no se recibió escrito o promoción alguna por parte del Ayuntamiento responsable para dar cumplimiento al requerimiento de veintiséis de febrero.

11. Vista a la parte incidentista. El once de marzo, se ordenó dar vista a la incidentista con la documentación remitida por el Congreso del Estado.

12. Desahogo de vista. El diecisiete siguiente, Márlin Sidelín Fermín Ramos, en representación de algunos de los actores del juicio principal, desahogó la vista que le fue concedida mediante el proveído antes mencionado.

13. Recepción. El dieciocho de marzo siguiente, se tuvo por recibido el desahogo de vista referido y se reservó el pronunciamiento de este Tribunal para el momento procesal oportuno.

14. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y se ordenó la elaboración del proyecto, en términos del artículo 141, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

15. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 133, 158 y 164, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral⁶.

16. Esto, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

17. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* (razón fundamental) del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**

⁵ En adelante Constitución federal.

⁶ Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del año pasado, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local, asimismo el cuatro de diciembre el referido órgano jurisdiccional determinó la inconstitucionalidad relacionada con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz. No obstante, dado que el juicio principal se presentó con anterioridad, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones (i) en la Constitución Local y Código Electoral vigentes. Por cuanto hace al Reglamento Interior se utilizará el Reglamento Interior vigente al momento de la emisión de la sentencia principal.

⁷ En adelante TEPJF.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁸ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del presente incidente

18. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de dieciocho de enero del año en curso, y por consiguiente la sentencia del juicio de la ciudadanía TEV-JDC-546/2020, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

19. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

20. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable otorgue cumplimiento a lo resuelto.

21. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

22. En ese sentido, en la resolución incidental emitida por este Tribunal el pasado dieciocho de enero, en el expediente TEV-JDC-546/2020-INC-1 y acumulado, —a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia primigenia— se precisaron los siguientes efectos:

(...)

a) Al **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz** para que en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución, de cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es, proceda a la **modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno**, de tal manera que en él se **establezca como obligación o pasivo** en cantidad liquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la resolución.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidores**, así como al Titular de la **Tesorería Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-546/2020-INC-3



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

c) Se **vincula** al Congreso del Estado a informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remita el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo copia certificada de dicho documento.

d) El Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

(...)

23. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero y el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, consistió en que, el primero, debía realizar una modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, y realizado lo anterior hacerlo del conocimiento del órgano legislativo, en tanto que, el segundo, debía informar sobre su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remitiera el respectivo Ayuntamiento.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

24. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por los promoventes en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

25. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

26. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

27. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo.

28. El artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

29. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

30. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución local instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso

⁹ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

33. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

34. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹⁰ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

¹⁰ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

35. Así, la Sala Superior¹¹ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto

36. En esencia, la parte incidentista se duele del incumplimiento del Ayuntamiento responsable a la resolución incidental de dieciocho de enero y por consiguiente de la sentencia primigenia, ya que refiere que la autoridad responsable fue contumaz al no cumplir en el término de tres días con los señalado en la respectiva resolución incidental, pues no existe indicio ni constancia que acredite la modificación presupuestal del ejercicio 2021 por medio de sesión de cabildo, y mucho menos el pago a los Agentes y Subagentes que representa.

¹¹ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

37. Asimismo, refieren que el Ayuntamiento responsable ha sido reincidente en omitir dar cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal, situación que converge con lo sucedido en las sentencias dictadas en los expedientes diversos TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-560/2019 y TEV-JDC-678/2019 que no han sido cumplidas y que actualmente se encuentran en sustanciación diversos incidentes de incumplimiento, no obstante, que las mismas corresponden al presupuesto dos mil diecinueve.

38. Por tanto, solicita que se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia dictada en el juicio principal consistente en una multa, asimismo, se realicen medidas preventivas y extraordinarias, consistentes en vincular al cabildo del Ayuntamiento respectivo, a través de su Tesorería, Presidencia o Sindicatura, para que se afecten las participaciones federales; vincular al Congreso del Estado a fin de que autorice dichas afectaciones; se ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado, realice el pago a los Agentes y Subagentes de Alto Lucero, Veracruz, descontando los montos de las participaciones federales correspondientes, y; por último, dar vista a la Fiscalía General del Estado.

Sustanciación

39. Como se destacó en los antecedentes del caso, mediante proveídos de ocho y veintiséis de febrero, la Magistrada que conoció del asunto, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, respectivamente, para que informaran las actuaciones que hubieren realizado

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

para materializar el cumplimiento a la sentencia de veintiocho de septiembre.

40. En ese tenor, el Congreso del Estado mediante oficio DSJ/251/2021 de dos de marzo, informó lo siguiente:

a) Que conforme al similar DCARy SM/020/26/02/2021, signado por el Director de Normatividad, Control y Seguimiento del Congreso del Estado, se informa que no se cuenta dato idóneo que permita presumir que, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, haya modificado su presupuesto de egresos; asimismo, remitió una modificación al presupuesto de egresos de dos mil veinte, adjuntando un CD, no obstante, del mismo se observa que la modificación referida correspondía a la aprobación de la variación de salario de la Síndica Municipal.

41. Por su parte, el Ayuntamiento responsable no remitió documentación alguna para dar respuesta a los requerimientos referidos y comprobar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

42. De esta forma, las documentales remitidas por el Congreso del Estado, hacen prueba plena en términos del artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral.

Desahogo de vista a la parte incidentista

43. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral 141, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo de dieciocho de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

marzo, se ordenó dar vista a la incidentista con el informe remitido por el Congreso del Estado, a fin de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

44. Al respecto, mediante la promoción ingresada el diecisiete de marzo, en esencia, los incidentistas a través de su representante manifestaron lo siguiente:

- a) Que respecto a lo informado por el Congreso del Estado mediante oficio DSJ/251/2021, se acredita la conducta temeraria y contumaz del Ayuntamiento responsable, ya que no ha dado cumplimiento a lo ordenado consistente en el pago a sus representados y mucho menos ha realizado modificación al presupuesto de egresos 2021 para incluirlos en dicho presupuesto y con ello se les otorgue una remuneración adecuada.
- b) Por tanto, refiere que queda demostrada la conducta contumaz por parte del Ayuntamiento, y que por lo tanto, es importante que se apliquen medidas de apremio ejemplares en contra de la responsable.
- c) Asimismo, aduce que, como el Congreso del Estado no se encuentra facultado para otorgar partidas presupuestales extraordinarias o ampliación presupuestal a la autoridad responsable, no pasa desapercibido que dicho ente legislativo si cuenta con la facultad de instruir juicio político en términos del artículo 16 de la Ley de Juicio Político.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Decisión.

45. Este Tribunal considera que, de la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, resulta **fundado** el presente incidente e **incumplida** la resolución incidental de dieciocho de enero, y, por consiguiente, la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte por parte del Ayuntamiento responsable, en lo relativo a realizar la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, así como informar lo correspondiente al Congreso del Estado, lo que conllevaría a proporcionar la asignación de la remuneración a la que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales.

46. Como ya se precisó, las obligaciones establecidas en la resolución incidental de dieciocho de enero, a cargo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, consistían en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal, se modificara el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

47. La cual, debía ser remitida al Congreso del Estado y, en consecuencia, este debía informar sobre su recepción a

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

48. Dicha remuneración tendría que hacerse efectiva a partir del primero de enero del referido año, debiendo remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento e informar a este Tribunal.

49. Al respecto, como ha sido relatado previamente, el Ayuntamiento responsable en la instrucción del expediente incidental, fue omiso en dar contestación a los acuerdos de requerimiento de ocho y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

50. Cuestión que se corrobora con las constancias de certificación signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de veintiséis de febrero y cinco de marzo del presente año en las que señala que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no se recibió promoción alguna por parte del Ayuntamiento responsable en atención a los requerimientos referidos.

51. Por otra parte, el Congreso del Estado, mediante oficio DSJ/251/2021 de dos de marzo, informó a este Tribunal que no se cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, haya modificado su presupuesto de egresos, adjuntando un disco compacto con la información relacionada.

52. De esta forma, del contenido del CD remitido por el Congreso del Estado, se advierte que la modificación presupuestal enviada a dicho ente legislativo, se encuentra

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

relacionada con la disminución del salario a la Síndica del referido municipio, relativa al ejercicio dos mil veinte. Por lo tanto, dicha modificación no corresponde a lo que le fue ordenado por este Tribunal Electoral, sino que solamente consiste en una reforma ordinaria realizada unilateralmente por el Municipio responsable, sin incluir las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

53. En efecto, de la plantilla de personal anexada a la modificación del presupuesto del Ayuntamiento responsable, remitida por el Congreso del Estado, no se advierte que se contemple una remuneración para los Agentes y Subagentes municipales pertenecientes a dicho municipio.

54. En ese tenor, derivado de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz de aportar documentación para poder acreditar las obligaciones que se le impusieron en los precedentes de referencia, así como de la valoración conjunta de la documentación aportada por el Congreso del Estado, permiten establecer que la resolución de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral se encuentra **incumplida**, y por consiguiente, también la sentencia de veintiocho de septiembre emitida en el expediente principal.

55. Así las cosas, es evidente que resulta materialmente imposible que el Congreso del Estado de Veracruz, por su parte, cumpla con la vinculación que le fue ordenada en el inciso c), el cual le obliga a informar a este Tribunal, su pronunciamiento o decisión, respecto del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remitiera el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, pues, para ello, era necesario que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

primeramente se elaborara el proyecto de la citada propuesta y que se aprobara en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

56. En ese sentido, ya que ha quedado acreditado que hasta el momento no se realizado modificación alguna al presupuesto de egresos del Ayuntamiento responsable respecto al ejercicio fiscal que transcurre en los términos que le fue ordenado, con la finalidad de garantizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales, se ordena de nueva cuenta al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, proceda a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal **dos mil veintiuno**, de tal manera que en él **se establezca formalmente como obligación o pasivo** en cantidad líquida el pago de salarios de quienes fueron actores, así como del resto de los Agentes y Subagentes correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia¹².

57. Lo anterior, con independencia de la aplicación a los integrantes del Cabildo de la medida de apremio que en líneas posteriores se justifica.

58. Ahora bien, no pasan por desapercibidas las manifestaciones de los incidentistas relativas a que no se ha dado cabal cumplimiento a las diversas sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-560/2019 y TEV-JDC-678/2019 en las cuales se condenó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, al pago

¹² A la misma conclusión se arribó al resolver la resolución incidental TEV-JDC-856/2019-INC-2, así como el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del juicio TEV-JDC-801/2019.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

de las remuneraciones devengadas por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos auxiliares del citado ente municipal correspondientes al dos mil diecinueve.

59. Al respecto, es importante recordar que, mediante la sentencia de veintiocho de septiembre, dictada en el presente juicio, este Tribunal consideró procedente escindir dichas manifestaciones, a fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de los accionantes.

60. Por tanto, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integrara los incidentes de incumplimiento de sentencia que correspondan respecto de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-560/2019 y TEV-JDC-678/2019, a fin de que, los Magistrados Instructores en ejercicio de sus facultades, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

61. De esta forma, si bien los incidentistas hacen referencia al incumplimiento de las diversas sentencias antes citadas, lo cierto, es que dicha pretensión ya fue atendida por este Tribunal en la sentencia del juicio principal.

62. Asimismo, respecto a lo solicitado por los incidentistas en el desahogo de vista, este Tribunal considera que, conforme a lo establecido en el Código Electoral, así como el Reglamento Interno del Tribunal, ambos del Estado de Veracruz, ante el actuar del Ayuntamiento responsable lo procedente es aplicar la medida de apremio que posteriormente, en el apartado correspondiente, se analiza.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

63. Por cuanto hace a la solicitud de que se emprendan acciones extraordinarias, se reitera que, conforme a la legislación electoral vigente en la entidad, en este momento lo que se estima procedente es realizar las acciones que se precisarán en el apartado de efectos a fin de garantizar el pago correspondiente, así como imponer la medida de apremio que adelante se desarrollará.

64. Lo anterior, ya que, del análisis realizado a la normatividad que invoca la parte incidentista contenida en el Código Hacendario Municipal de Veracruz, se desprende que, en última instancia, la solicitud a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para que, a su nombre y representación realizara los pagos de las amortizaciones convenidas, descontando dichos montos de las participaciones que en ingresos federales le corresponde al Municipio; consiste en una facultad potestativa, del propio Ayuntamiento, es decir, implicaría el ejercicio de una facultad discrecional de la propia autoridad responsable que ha sido contumaz hasta el momento.

65. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte incidentista a efecto que, de considerarlo procedente, acuda de manera directa a las instancias y por las vías que estime conducentes, para hacer valer lo que en derecho corresponda.

Exhorto al Congreso

66. Por otra parte, tal y como se dijo en la anterior resolución incidental, en la sentencia principal se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

67. De esta forma, los exhortos son una forma de incitación o estímulo procesal que tiene como fin que las autoridades a quienes van dirigidas atiendan alguna consideración emitida por la autoridad jurisdiccional.

68. Sin embargo, en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias en los juicios TEV-JDC-675/2019¹³ Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019¹⁴, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020 de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que procediera en tales efectos.

69. En ese sentido, se reitera que lo idóneo para este Tribunal, es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados y no en aquellos en que únicamente se exhortó.

70. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.¹⁵

71. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las

¹³ Dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

¹⁴ Dictada el seis de julio del año dos mil veinte.

¹⁵ Observando los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación dictados dentro de los juicios SX-JE-125/2020 y SX-JE-126/2020.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida, concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal y garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

CUARTO. Imposición de medida de apremio

72. Al respecto, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

73. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

74. En ese tenor, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

75. En ese sentido, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la o el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

76. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta el valor diario de cien unidades de medida y actualización vigente; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

77. Los medios de apremio serán ejecutados por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

78. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

79. Por tal razón, si en un proceso, una de las partes

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

80. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa

81. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede¹⁶.

82. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

83. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que

¹⁶ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

84. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

85. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. **CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: "MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL" ¹⁷.

86. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los

¹⁷ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia **I.6o.C. J/18** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”¹⁸.

87. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

88. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia **41/2010**, de la Sala Superior, de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”¹⁹.

89. Bajo esa premisa, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

90. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”²⁰.

91. Al respecto debe precisarse que, en la resolución incidental de dieciocho de enero de la presente anualidad, se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento responsable, así como a la persona titular de la Tesorería municipal que de persistir el incumplimiento, se les impondría una multa, hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

92. Por lo que, ante el incumplimiento de lo ordenado en la resolución citada y evitar en lo subsecuente el retraso en la sustanciación de este tipo de cuestiones incidentales y la

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

consecuente merma a los principios de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 Constitucionales; se concluye, imponer dicha medida de apremio a cada uno de los miembros del Cabildo, y al titular de la Tesorería Municipal, en lo individual.

93. Lo anterior, porque el propósito de imponer una medida de apremio es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

Análisis de imposición de la multa

✓ **Que exista previo apercibimiento**

94. Se cumple, debido a que, en la resolución incidental de dieciocho de enero del año en curso, se realizó el correspondiente apercibimiento, en los siguientes términos:

(...)

Además, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se apercibe al **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidenta, Síndica y Regidores Primero, Segundo y Tercero), así como a la Tesorera Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

(...)

✓ **Que el infractor conozca a qué se expone en caso de desacato**

95. Se cumple toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

96. En el caso, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento referido, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y en la resolución incidental de dieciocho de enero del presente año.

✓ **Que la sanción se imponga a quien se haya opuesto**

97. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la resolución incidental de dieciocho de enero, se vinculó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a la realización de los actos ordenados en la sentencia, sin embargo, correspondía al Cabildo como órgano de gobierno, proveer lo necesario para el cumplimiento del pago ordenado, pero en forma negligente los integrantes de dicho órgano colegiado no acataron los mandamientos de este Tribunal.

98. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis **IV/2018**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”**²¹ a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad

99. La conducta desplegada **es grave**, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

100. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

101. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los actores en el juicio principal, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su cargo como Agentes y Subagentes municipales, y con ello garantizar los derechos político-electorales de votar y ser votados.

102. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas por parte del Cabildo y de la Tesorera, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los actores conforme a lo dispuesto en la sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, lo cual, debía de realizarse en un plazo de diez días, y posteriormente,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

conforme a lo ordenado en la resolución incidental emitida el dieciocho de enero del año en curso, en el plazo de tres días realizar lo correspondiente; sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancia idóneas para acreditar el cumplimiento.

103. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de la autoridad responsable, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. **C71 K (10ª)**, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE”²².

104. En ese sentido, la actuación de la referida autoridad, infringe los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

105. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, el Presidente Municipal, Tesorera, Síndica Única y Regidores, cuentan con capacidad económica para hacer

²² Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

frente a los medios de apremio.

106. Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil veinte, remitido por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, mismo que obra en los autos del expediente **TEV-JDC-546/2020**, se advierte en lo que interesa, que percibien una retribución económica por el desempeño de sus funciones, la cual se encuentra establecida en las constancias con los rubros: "*Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2020 Tesorería*²³," así como "*Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2020 Cabildo*²⁴" y "*Puestos e ingresos en los siguientes rangos*²⁵", de los cuales se puede advertir lo siguiente:

Puesto	Ingreso Anual Bruto
Presidente Municipal	\$919,743.95
Síndica	\$288,346.12
Regidores	\$255,051.47
Tesorero	\$293,049.50

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución

107. La conducta desplegada se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica, al recaer en ella la

²³ Visible en la página 29 del archivo digital denominado "M9_P6_D196 (2)" contenido en el CD remitido por el Congreso del Estado.

²⁴ Visible en la página 31 del archivo digital denominado "M9_P6_D196 (2)" contenido en el CD remitido por el Congreso del Estado.

²⁵ Consultable a foja 311.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

108. En el caso de las y los Regidores, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la resolución emitida en la resolución incidental de dieciocho de enero, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38 del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal.

109. Por otra parte, la Tesorera del Ayuntamiento es la autoridad directamente responsable de la administración de todos los recursos públicos municipales al dirigir las labores de dicha unidad administrativa municipal, según lo establecido en el artículo 72, fracción II, de la misma ley; sin que esté demostrada actuación alguna que permita acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

110. En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo.

e) La reincidencia

111. Como ha quedado señalado, la autoridad a la que se le impone la multa ha reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

probatorio, como lo son la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y la resolución incidental de dieciocho de enero.

112. En efecto, resulta evidente, que la citada autoridad fue contumaz en el cumplimiento de la sentencia, y en la resolución incidental, emitidas por este Pleno, en las que se les ordenó realizar una modificación al presupuesto de egresos, en un primer momento, dos mil veinte, y, posteriormente, del dos mil veintiuno, en donde se estableciera como pasivo el pago que le corresponde a los Agentes y Subagentes municipales por el ejercicio dos mil veinte y, asignar una remuneración a los actores; de ahí que con su actuación omisiva se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia.

113. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio²⁶, reincidió en su falta de diligencia y no realizó las acciones ordenadas por este Tribunal.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

114. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que los actores, por la falta de cumplimiento de sentencia, han dejado de percibir la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo.

115. Además, dicha actuación omisiva por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero,

²⁶ En la resolución incidental de dieciocho de enero, este Tribunal impuso una amonestación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Veracruz, violentan la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte actora, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

116. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local²⁷, se le impone al Presidente Municipal, Tesorera, Síndica Única y Regidores **del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, Veracruz** la medida de apremio consistente en una **multa de veinticinco UMAS²⁸ equivalente a \$2,240.50** (dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), misma que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

²⁷ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

²⁸ Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario para el ejercicio 2021 conforme al INEGI es de \$ 89.62, mismo que se toma en cuenta atento a la fecha en que se percibió a los sancionados. Véase en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

117. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

118. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta el valor diario de cien unidades de medida y actualización vigente, las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y la resolución incidental de dieciocho de enero del presente año dictadas en los expedientes **TEV-JDC-546/2020** y **TEV-JDC-546/2020-INC-1 y acumulado**, respectivamente.

119. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apegó a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

120. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler a los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, y al Tesorera municipal, a cumplir con las determinaciones a las que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, el cumplimiento de las sentencias, los acuerdos y las determinaciones de este

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

121. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

122. Por todo lo expuesto, se impone al Presidente Municipal, Tesorera, Síndica Única y Regidores **del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco UMAS equivalente a **\$2,240.50** (dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), por lo que se ordena incorporar a los aludidos ciudadanos en el catálogo de personas sancionadas de este Tribunal.

123. En ese sentido, la responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

QUINTO. Apercibimiento de medida de apremio.

124. Además, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **se apercibe al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidores Primero, Segundo y Tercero), así como al Titular de la Tesorería Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa que podrá ser mayor a la impuesta en la presente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

resolución y hasta cien veces del valor diario de unidad de medida y actualización conocida como UMA, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III del Código Electoral.

125. Además, se precisa al Ayuntamiento responsable, que, en caso de subsistir el incumplimiento del fallo, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que vigile su actuar.

SEXTO. Efectos de la resolución incidental

126. De los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

127. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de la misma, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

128. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

129. En consecuencia, toda vez que, la resolución incidental de dieciocho de enero del presente año y por consiguiente, la sentencia emitida en el expediente principal se encuentran incumplidas, este Tribunal debe tomar las medidas necesarias para la observancia de lo sentenciado.

130. Lo que encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN²⁹"**, así como, lo previsto en el artículo 141, fracción VII, de Reglamento interno de este Tribunal, que dispone que, **para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su competencia.**

131. En virtud de lo razonado, al haberse declarado incumplida la resolución incidental de dieciocho de enero del presente año, así como la sentencia primigenia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a continuación, se señalan las medidas que se toman para su cabal cumplimiento, por lo que se ordena:

a) Al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, de cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es, proceda a la modificación al presupuesto de egresos dos mil

²⁹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

veintiuno, de tal manera que en él se **establezca como obligación o pasivo** en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la resolución.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidores**, así como al Titular de la **Tesorería Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

c) Se **vincula** al Congreso del Estado a informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción de la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remita el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo copia certificada de dicho documento.

d) El Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

presente resolución incidental, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

132. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

133. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la resolución incidental de dieciocho de enero del año en curso, así como la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictadas en los expedientes TEV-JDC-546/2020-INC-1 y Acumulado, y TEV-JDC-546/2020, respectivamente, por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en lo relativo a la presupuestación de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, y se **vincula** al Congreso del Estado, dar cumplimiento a los efectos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone individualmente, al Presidente Municipal, a la Síndica Única, a los Regidores y Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, **la medida de apremio consistente** en una multa de veinticinco UMAS equivalente a **\$2,240.50** (dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), en los términos establecidos en el considerando **CUARTO**.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas, por **oficio** al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Titular de la Tesorería Municipal, al Congreso, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos del Estado de Veracruz; con copia certificada de la presente determinación; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-3**

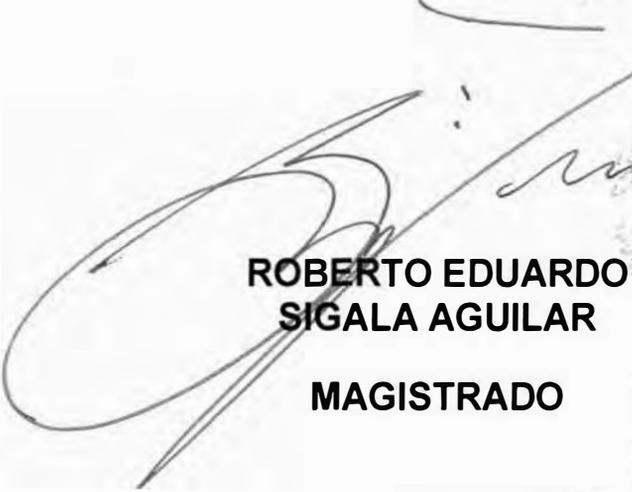


Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**

MAGISTRADO



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**



**TRIBUNAL MAGISTRADA
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**